

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veinte.

De conformidad con lo normado en los numerales 4 y 5 del artículo 82, numeral 3 del artículo 84 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, y en el Decreto 806 de 2020, el Despacho Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO se proceda a:

1. Adecúese el poder para dar inicio al presente proceso, indicando en representación de quien actúa la señora **LILIANA ANGELY ZABALA SANCHEZ**, e indique claramente el asunto que pretende adelantar como quiera que no es posible tramitarse por el mismo procedimiento un proceso ejecutivo de alimentos y uno de privación de patria potestad.

2. Apórtese el título ejecutivo que le permita cobrar los valores pretendidos correspondientes al periodo comprendido entre 2 de agosto de 2010 a 2 de mayo de 2011, esto como quiera que el acta mediante la cual la Comisaría Octava de Familia II procedió a fijar alimentos provisionales a cargo de señor **JHON JAIRO HENAO ARENAS** y a favor de la menor **PAULA ANDREA HENAO ZABALA** es del 5 de mayo de 2011, en la cual se señaló que la cuota debe ser cancelada por el obligado del 15 al 20 de cada mes y a partir del 15 de mayo de 2011.

3. Proceda a excluir las pretensiones cuarta, sexta y octava de la demanda, toda vez que el trámite de aumento de cuota alimentaria, de distribución de bienes habidos dentro de la unión marital de hecho y la Privación de la Patria Potestad solicitados, se deberán adelantar mediante un proceso verbal sumario, verbal y de liquidación de sociedad patrimonial, respectivamente, y no a través de un proceso ejecutivo de alimentos.

4. Proceda a excluir el valor de los intereses de las cuotas adeudadas, esto como quiera que los mismos serán objeto de debate en la liquidación del crédito, en el evento que se ordene seguir adelante con la ejecución.

5. Indíquese la dirección electrónica en la que reciben notificaciones los testigos relacionados en el acápite de pruebas (inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

6. Indicar en el memorial poder la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (inc. 2 art. 5 Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 74 a la hora de las 8:00 a.m.
3 AGOSTO 2020
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDÓÑEZ
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ee5b13b7de55a15d3205565de23dca5006fe963e3fb9986e1c66dae57ab390b

Documento generado en 31/07/2020 10:46:23 a.m.